

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de apelación promovido por el demandante **JAIME LOZADA SARRIA** al interior del proceso monitorio que le promovió a **DÉPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. SAS "EN REORGANIZACIÓN"**. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, octubre 30 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **MONITORIO** promovido por **JAIME LOZADA SARRIA** contra **DÉPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"**
Radicación: 76-147-40-03-003-2022-00602-01
Trámite: APELACIÓN DE AUTO
Auto: **1.724**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante respecto del auto emitido el 5 de julio del año en curso producido en el **Juzgado Tercero Civil Municipal** local, al interior del proceso **"MONITORIO"** que le promovió a **DÉPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"**, a través del cual se rechazó la demanda.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

En lo que guarda directa relación con la alzada que debe desatar esta Falladora, el expediente revela lo siguiente.

Por medio de apoderado judicial, el señor **JAIME LOZADA SARRIA** convocó en el referido juicio a la compañía **DÉPOSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** con el fin de declarar la existencia de un contrato de suministro y, el pago de una suma de dinero equivalente a **\$38.000.000,00**.

Por medio de la providencia objeto del embate, fechada del 5 de julio reciente, el cognoscente rechazó la demanda con sujeción en que al sumar las pretensiones al tiempo de la demanda la cuantía ascendía a **\$47.509.879,00** superando «la suma de 40 salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a

“40.000.000,00”» para asuntos de mínima cuantía de que trata el art. 25 del CGP.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Tempestivamente el promotor de la acción por vía del recurso de reposición [desestimado por las mismas razones] y apelación se alzó contra esa determinación, destacando, en lo medular, que la juez de instancia erró «al incluir los intereses reclamados [núm. 3°] con el fin de determinar la cuantía» desconociendo que según lo preceptuado en el art. 26 no se tomarán en cuenta para determinarla “los intereses”.

Por lo tanto, esgrimió, como la pretensión económica del libelo ascendía al valor de **\$38.000.000,00** es claro que se encuentra dentro de los mojones patrimoniales que establece la preceptiva del canon 25 del Código de los Ritos Civiles, para asuntos de mínima cuantía.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina¹ los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia.

El ejercicio de recurrir no es simplemente una expresión aislada de discrepancia. En rigor procesal, equivale a una labor seria y juiciosa que implica no solamente estudiar aquellos aspectos de disenso, para luego evidenciar el desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, sino aquellos otros que autoricen o viabilicen ese medio de opugnación agitado.

Es pertinente iniciar la andadura de estas cogitaciones memorando que el proceso monitorio está previsto por el legislador colombiano como un proceso declarativo especial, breve y expedito, mediante el cual, un acreedor que carece de título ejecutivo puede

¹ FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

pretender el pago de una obligación dineraria determinada y exigible, que provenga de un contrato.

Analizando la arquitectura del proceso en cuestión, autorizada doctrina nacional ha destacado que «cabe para asuntos propios de responsabilidad contractual de los que surja la obligación de pagar una suma de dinero **que debe ser de cuantía mínima**, “determinada y exigible”»² mediante «una actuación sencilla, [que] propugna obtener una condena, que le permita al acreedor iniciar el cobro de la obligación contenida en ella³...».

De esta forma, podemos decir que el art. 419 del Código General del Proceso⁴ prevé un instrumento especial, ágil y simplificado, **de única instancia**, pues únicamente se permite exigir el pago de sumas que no excedan la mínima cuantía.

Dada su naturaleza, es un trámite procesal sencillo⁵, respecto del cual no proceden excepciones previas, ni demanda de reconvenición, no permite la intervención de terceros, ni el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de un curador ad litem. En síntesis, es una herramienta diseñada con la finalidad de garantizar la tutela del crédito de manera idónea.

Ahora bien, frente a la posibilidad de interponer recurso de alzada contra los autos, la regla general señala que dichas providencias son inapelables. El principio de taxatividad, entonces, viene a gobernar la apelación, exceptuándose aquellas que, *numerus clausus*, fueron señaladas expresamente por el legislador (CGP, art. 321).

Así se desprende de lo consagrado en el canon referido del compendio de los ritos civiles, en el cual se indicó que «también son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**: «1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas».

Por tanto, para que un auto que rechace la demanda sea apelable, **es necesario que se profiera dentro de un proceso de primera**

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial. 2ª Ed 2018. Pág. 340.

³ AZULA Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo III. Procesos de conocimiento. 6ª Ed 2016. Pág. 388.

⁴ “Art. 419 C.G.P. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

⁵ Sentencia C-159 de 2016

instancia, de lo contrario, **si son resueltos en trámites de única instancia, no admiten ese tipo de impugnación**, como una clara manifestación del legislador de limitar el principio constitucional de la doble instancia.

Con ese panorama, no habrá otra opción sino la de inadmitir el recurso de apelación, comoquiera que, en efecto, el juzgado de primer grado se equivocó al conceder ese mecanismo vertical de impugnación por ampararse solo en lo preceptuado en el art. 321 citado, sin tener en cuenta la naturaleza del proceso promovido por **JAIME LOZADA SARRIA**.

Lo dicho, porque si bien, por la naturaleza de la providencia, esto es, al resolver sobre el rechazo de la demanda invocada por ese histrión procesal, dicho proveído es susceptible de apelación, **no resulta procedente al ser el proceso monitorio un asunto que se define en única instancia**.

Recuérdese que los litigios referidos únicamente pueden tener pretensiones de mínima cuantía y, así, de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, dicho proceso es conocido por «[l]os jueces civiles municipales (...) en única instancia». De suerte que la totalidad de las determinaciones adoptadas allí **no serán pasibles de apelación**.

En síntesis, al ser el proceso monitorio un juicio que se adelanta en única instancia, dada su cuantía, los proveídos allí proferidos son inapelables y, por tanto, el hecho que en la operación aritmética realizada por el juzgado con fundamento en el art. 25 de ese estatuto haya superado el quantum que éste señala en su inciso 2°, en manera alguna autorizaba o habilitaba la procedencia de la alzada, más que la sola repulsión del trámite.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **INADMITIR** el **recurso de apelación** formulado por el demandante **JAIME LOZADA SARRIA** contra el Auto No. 1.579 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo.- **DEVOLVER** el expediente digital a la oficina de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **31 DE OCTUBRE DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JD Marin

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e617068cea94f7f617ebcf80fd2c20be059f07f3ec13a0b1a997ef30feb7b378**

Documento generado en 30/10/2023 08:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>